



Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
050-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 02 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 126-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de octubre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Hoja de Trámite N° 079938-2019MSC² del 13 de noviembre de 2019, se ingresó la denuncia presentada contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA (en adelante la denunciada) por presuntamente haber incumplido la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 1008-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 10 de diciembre de 2019 se requirió información a la denunciada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 14 de enero de 2020 (Hoja de Trámite N° 002507-2020MSC)⁴.
3. Mediante Oficio N° 036-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁵ del 10 de enero de 2020 se requirió información a la denunciada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 17 de enero de 2020 (Hoja de Trámite N° 003639-2020MSC)⁶.

¹Folios 182 a 190

²Folio 002 a 008

³Folio 010

⁴Folios 014 a 025

⁵Folio 011

⁶Folios 027 a 029

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 08-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 11 de febrero de 2020, se dispuso realizar una visita de fiscalización a la denunciada.
5. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2020⁸, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 11 de febrero de 2020.
6. Por escrito ingresado el 25 de febrero de 2020 (Hoja de trámite N° 013035-2020MSC)⁹, la administrada presentó documentación.
7. Mediante Informe de Fiscalización N° 059-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC¹⁰ del 11 de marzo de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 348-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 12 de junio de 2020.
8. Mediante Resolución Directoral N° 117-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 28 de setiembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la denunciada por, presuntamente:
 - i) Haber realizado tratamiento de los datos personales del denunciante, imputándole una deuda tributaria, sin cumplir con el principio de calidad para dicho tratamiento. Obligación establecida en los artículos 8 y 28 (numeral 3) de la LPDP y el artículo 9 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los contribuyentes en el sistema "SIGMUN" sin mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
9. Mediante Oficio N° 912-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ se notificó el 28 de setiembre de 2020 a la administrada dicha resolución directoral.
10. Por escrito del 20 de octubre de 2020 (2020USC-470063)¹⁴ la denunciada remitió documentación.
11. Mediante Resolución Directoral N° 160-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 30 de octubre de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue

⁷ Folio 030

⁸ Folios 031 a 035

⁹ Folios 047 a 052

¹⁰ Folios 054 a 057

¹¹ Folios 060 a 061

¹² Folios 068 a 074

¹³ Folios 075 a 079

¹⁴ Folios 083 a 179

¹⁵ Folios 191 a 193

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

notificada a la denunciada mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2020¹⁶.

12. Mediante Informe N° 126-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de octubre de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres (03) U.I.T. a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción leve tipificada en el literal f, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.
 - ii) Archivar de la imputación efectuada a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la **"LPAG"**), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁷.

¹⁶ Folios 194 a 195

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.
17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 18.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Haber realizado tratamiento de los datos personales del denunciante, imputándole una deuda tributaria, sin cumplir con el principio de calidad para dicho tratamiento. Obligación establecida en los artículos 8 y 28 (numeral 3) de la LPDP y el artículo 9 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de los datos personales de los contribuyentes en el sistema "SIGMUN" sin mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - 18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
 - 18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

¹⁸ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Primera cuestión previa: sobre el ámbito de aplicación de la LPDP

19. La denunciada argumenta que, la aseveración de la DFI acerca de que "la administrada habría realizado el tratamiento de datos del denunciante que no se ajustaban a la realidad" es cierta pero no se enmarca en el contexto de la LPDP, ya que efectivamente se realizó un registro incorrecto del denunciante producto de un proceso de fiscalización mal ejecutado, que tiene un mecanismo de solución prevista en la ley que lo regula.
20. Antes de evaluar si el presente caso se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, es pertinente establecer que, conforme el inciso 19 del artículo 2²⁰ de la LPDP, el registro de datos personales constituye tratamiento de los mismos.
21. En relación al ámbito de aplicación de la LPDP, el artículo 3 de la misma norma dispone:

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

- 1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.*
- 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.*

22. Respecto a las excepciones al ámbito de aplicación, el Reglamento de la LPDP, señala:

Artículo 4.- Excepciones al ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este reglamento no serán de aplicación a:

- 1. El tratamiento de datos personales realizado por personas naturales para fines exclusivamente domésticos, personales o relacionados con su vida privada o familiar.*
- 2. Los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el*

²⁰ Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre que tengan por objeto:

2.1 La defensa nacional.

2.2 La seguridad pública y,

2.3 El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

23. Siendo así, se establece que la denunciada realiza tratamiento de datos personales, y este tratamiento no se encuentra comprendido en alguna de las dos excepciones establecidas por la norma, por lo cual se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.
24. Se debe precisar a la denunciada que, si bien la actividad misma que corresponde al cobro de los tributos efectivamente está regulado por una norma especial, eso no impide la aplicación de la LPDP respecto al tratamiento de los datos personales que se traten en el desarrollo de esta actividad; es decir la aplicación de la LPDP está limitada únicamente al tratamiento de los datos personales, sin representar una intervención respecto al procedimiento mismo del cobro de las deudas tributarias

VI. Segunda cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

25. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

26. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

27. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales incumpliendo el principio de calidad

30. El principio de calidad se encuentra previsto en el artículo 8 de la LPDP:

Artículo 8. Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

31. Del principio precitado se desprende la obligación de revisar la exactitud y vigencia de la información recopilada, debiendo comprobar en ocasiones posteriores a la recopilación, si subsiste la utilidad de los datos personales para alcanzar la finalidad determinada, y conservar tal utilidad a través de acciones de actualización, rectificación o cese de tratamiento, en el caso de que ya haya cumplido tal finalidad.
32. Al respecto, el inciso 3 del artículo 28 de la LPDP establece la obligación de recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

33. Aun cuando el numeral citado hace referencia a una acción de incorporación o acceso inicial a los datos personales (la recopilación), con el que se inicia el proceso de su tratamiento, al establecer los requisitos que deben cumplir tales datos para que dicha actividad de tratamiento continúe siendo funcional a sus finalidades (actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados las finalidades del tratamiento), se hace referencia al cumplimiento de los principios de finalidad, proporcionalidad y calidad.
34. El principio de calidad ha sido desarrollado por el artículo 9 del Reglamento de la LPDP:

Artículo 9.- Principio de calidad

En atención al principio de calidad, los datos contenidos en un banco de datos personales, deben ajustarse con precisión a la realidad. Se presume que los datos directamente facilitados por el titular de los mismos son exactos.

35. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 117-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 68 a 74), la DFI imputó a la denunciada haber realizado tratamiento de los datos personales del denunciante, imputándole una deuda tributaria, sin cumplir con el principio de calidad para dicho tratamiento.
36. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

c) Ante los hechos expuestos en la denuncia, la DFI dispuso diligencias para verificar en los sistemas de la administrada el tratamiento de los datos personales del denunciante, verificando que, si bien el denunciante no es contribuyente de la Municipalidad y que tampoco figura otro contribuyente con los mismos nombres y apellidos; no obstante, la Municipalidad le imputó una deuda tributaria por falta de pago del impuesto predial y arbitrios municipales de los años 2017 y 2018 sobre un inmueble que no es de su propiedad. Asimismo, la administrada mediante el escrito recibido el 14 de enero de 2020 (f. 14 a 15), reconoce que la base de datos de contribuyentes no se encontraría actualizada.

d) Al respecto, el analista legal de fiscalización de la DFI a través del Informe de Fiscalización n.º 059-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC (f. 54 a 57), concluye lo siguiente:

"(...)

V. ANALISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y PRESUNTAS INFRACCIONES

(...)

12. En el presente caso el denunciante manifiesta que la MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA le emitió una medida cautelar de embargo en forma de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

retención sobre sus cuentas bancarias debido a una deuda generada por el no pago de unos valores tributarios, sin embargo, manifiesta que no es contribuyente de la comuna referida, por lo que habrían realizado el tratamiento de sus datos personales sin su consentimiento.

(...)

14. Mediante escrito ingresado el 14 de enero de 2020 con Hoja de Trámite n.º 2507-2020MSC, la denunciada reconoce que no cuenta con información exacta del año en que se realizó el registro del señor [REDACTED] en sus archivos. Asimismo, manifiesta que los datos del denunciante fueron utilizados en atención a una acreencia correspondiente al pago del Impuesto Predial del año 2017 y 2018, la cual fue notificada al domicilio fiscal del contribuyente sito en Jirón [REDACTED] Panamericana Norte Industrial, Independencia, información que obra en su base de datos y que fue registrada en años anteriores, la misma que no ha sido objeto de impugnación y/o reconsideración (f. 14 a 15).

Asimismo, indica que el 09 de agosto de 2018 se emitió la Resolución n.º 001 que dispone el inicio del procedimiento de ejecución coactiva sobre una deuda tributaria municipal ascendente a S/ 735.80. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2018 a través de la Resolución n.º 002 se resuelve trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/ 3,000.00. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución n.º 003 en la que se resolvió levantar el embargo en forma de retención trabado contra el denunciante, debido a un caso de homonimia.

15. (...) se realizó una (01) visita de fiscalización a la denunciada, constando en el Acta de Fiscalización n.º 01-2020 (f. 37), que en el sistema SIGMUN (f. 41) no se registran datos personales de otro contribuyente con los mismos nombres y apellidos del denunciante, con lo cual la homonimia alegada en la resolución de ejecución coactiva n.º 003 carece de sustento.

16. (...) la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA resolvió declarar la nulidad de oficio del acto administrativo consistente en el registro del Código de Contribuyente [REDACTED] otorgado al señor [REDACTED]

Cabe precisar que el código de contribuyente otorgado al denunciante era por un predio ubicado en el [REDACTED] Panamericana Norte Industrial, Independencia, inmueble que también aparece registrado a nombre de la señora [REDACTED]. Debido a lo señalado, la denunciada indica que realizó una búsqueda registral ante SUNARP, observándose que el denunciante posee tres predios, siendo uno de ellos el ubicado en [REDACTED] Lotización Industrial Infantas, [REDACTED], el cual puede generar confusión con el predio ubicado en el [REDACTED], Panamericana Norte Industrial, Independencia, lo cual habría generado un registro indebido en su sistema.

Asimismo, la denunciada señala que se realizó una fiscalización tributaria al predio ubicado en el [REDACTED] Panamericana Norte Industrial, Independencia, observándose que en el Informe n.º 000151-2020-SGCCF-MDI (f. 50) se indica que la manzana y el lote se encuentran subdivididos, así como que el nombre del lugar de ubicación del predio es distinto, siendo su nombre [REDACTED] según lo señalado en el plano catastral de la corporación edil y no el que figura en la base de datos.

17. De las actuaciones de fiscalización (...) se evidencia que el señor [REDACTED] no es ni ha sido contribuyente de la MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA, motivo por el cual, se desprende que la base de datos de contribuyentes no se encuentra ajustada a la realidad, hecho que contraviene la obligación señalada en el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP (...).

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

e) El numeral 19 del artículo 2° de la LPDP, define al tratamiento de datos personales como: "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

f) Para presentar el derecho fundamental a la protección de datos personales, la LPDP establece una serie de principios generales en esta materia, regulados en los artículos 4° al 11° de la LPDP, entre el que se encuentra el de calidad.

g) El artículo 8° de la LPDP, consagra el principio de calidad, disponiendo que: "Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto a la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento".

h) El citado principio ha sido desarrollado, en el artículo 9° del RLPDP que establece que, "En atención al principio de calidad, los datos contenidos en un banco de datos personales, deben ajustarse con precisión a la realidad (...)".

i) En el presente caso, esta Dirección ha verificado que la Municipalidad le asignó al denunciante un código de contribuyente n.º 0019532, sin que tenga tal condición, lo que habría generado la ejecución coactiva y embargo de sus cuentas de ahorros por la falta de pago de los impuestos municipales. Por consiguiente, la administrada habría realizado el tratamiento de datos del denunciante que no se ajustaban a la realidad, incumpliendo el principio de calidad para el tratamiento de los datos personales dispuesto en el artículo 8 de la LPDP.

j) Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 28° de la LPDP dispone que, el titular del banco de datos personales tiene las siguientes obligaciones: "3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido".

k) El hecho descrito constituiría una presunta infracción leve, según lo regulado en el literal f, numeral 1, artículo 132° del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

37. Ahora bien, el presente procedimiento sancionador se motiva por el tratamiento de los datos personales del denunciante, por parte de la denunciada sin cumplir con el principio de calidad.
38. En ese sentido, conforme la Resolución de Gerencia - N° 000005-2020-GATR-MDI del 24 de febrero de 2020 (folio 48), la denunciada cesó el tratamiento de datos personales del denunciante:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo consistente en el registro del código de contribuyente [REDACTED], otorgado al [REDACTED] en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de los valores tributarios generados a nombre del [REDACTED], con el código de contribuyente [REDACTED], en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Recaudacion, a la Subgerencia de Ejecutarla Coactiva, y a la Gerencia de Tecnologías de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Información y Comunicaciones, el procesamiento de la presente resolución, así como hacer de conocimiento tanto a la Gerencia Municipal como a la Gerencia de Secretaría General la para los fines que estime necesario.

39. De lo cual se tiene que la denunciada enmendó el tratamiento de datos personales del denunciante con anterioridad a la fecha de imputación de cargos (30 de setiembre de 2020).
40. Siendo así, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo, careciendo de sentido pronunciarse respecto a lo argumentado por la denunciada.
41. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este Despacho tiene presente que, la décimo quinta disposición transitoria del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone:

Décimo Quinta.- Por un plazo de 2 años consecutivos, contado a partir del 1 de enero del año 2005, las municipalidades provinciales, en coordinación con las municipalidades distritales, desarrollarán actividades que permitan construir o actualizar el catastro distrital en los distritos de su jurisdicción.

Mediante normas reglamentarias se establecerá, entre otros, las etapas y acciones que se deberán considerar para la construcción y actualización del catastro distrital.

42. Por su parte, la Ley N° 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios, dispone:

Artículo 3. El Sistema.

El Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial está conformado por las siguientes entidades:

(...)

b) Los gobiernos regionales.

c) Los gobiernos locales.

(...)

43. El inciso e) del artículo 3 del Reglamento de la Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su vinculación con el Registro de Predios - Ley N° 28294, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, define:

Artículo 3.- Definiciones

(...)

e) Catastro de Predios

Es el inventario físico de todos los predios que conforman el territorio nacional, incluyendo sus características físicas, económicas, uso, infraestructura, equipamiento y derechos inscritos o no, en el RdP.

(...)

h) Entidades Generadoras de Catastro

Son aquellas que por mandato legal tienen la atribución de generar y mantener el catastro de predios.

44. Por lo cual, este Despacho entiende que, la obligación de mantener el banco de datos de la denunciada, relativa en ese caso a sus contribuyentes, no solo deriva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

del ámbito de aplicación de la LPDP, sino de otras normas que tienen que tenerse presente.

45. Señalado esto, se debe recomendar a la denunciada que tome las medidas pertinentes, a fin de mantener actualizados los bancos de datos personales que administra.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

46. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

(...)

47. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 117-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 68 a 74), la DFI imputó a la denunciada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al realizar tratamiento de los datos personales de los contribuyentes en el sistema "SIGMUN" sin mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

48. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

c) Con fecha 13 de noviembre de 2019, ingresa a la DFI la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA, en la que afirma que, sin ser contribuyente de la Municipalidad, habrían incluido sus datos en sus sistemas para abrirle un expediente de ejecución coactiva y embargarle sus cuentas de ahorros.

d) Tras la recepción de la denuncia, la DFI dispuso diligencias, solicitándole a la administrada información respecto a la forma de obtención de los datos personales del denunciante registrados en su sistema de administración tributaria municipal y el tratamiento realizado.

e) Sobre el particular, mediante documento ingresado con Hoja de Trámite n.º 2507-2020MSC (f. 13 a 25), la administrada indica que no cuentan con información exacta respecto al año en que se realizó el registro de los datos del denunciante en sus archivos. Asimismo, indican que estarían realizando medidas correctivas para actualizar los registros prediales y que han dejado sin efecto el embargo contra el denunciante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f) En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización n.º 01-2019 (f. 36 a 40), se verificó que la administrada realiza el tratamiento de los datos personales de los contribuyentes mediante el sistema SIGMUN. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI mediante el Informe Técnico n.º 068-2020-DFI-VARS (f. 53), concluye lo siguiente:

"(...)

IV. EVALUACION DE LA INFORMACION

"(...)

Respecto a los registros de interacción lógica, a través del Acta de Fiscalización n.º 01 (folios 33 y 38) se solicitó a la MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA remita evidencias del registro de los datos personales del señor [REDACTED] en el sistema SIGMUN. Por lo que la entidad la entidad fiscalizada a través de la información ingresada mediante Hoja de Trámite n.º 13035-2020MSC, informó ha realizado la búsqueda física de alguna declaración jurada por parte del señor [REDACTED], no encontrando registro alguno, por lo que presume que fue inscrito mediante una masiva de predios. No remitiendo la información solicitada. Por lo que incumple con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.

V. CONCLUSION

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA no ha evidenciado generar y mantener registros de interacción lógica del sistema SIGMUN respecto a los datos del señor [REDACTED], incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP".

g) Sobre el particular, el artículo 39º (numeral 2) del RLPDP, dispone:

"Artículo 39º.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

"(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencias sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuarios con acceso al sistema de horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

"(...)".

h) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

49. Ahora bien, de la revisión de los actuados este Despacho advierte que la denunciada ha señalado en reiteradas veces que el tratamiento de los datos personales del denunciante en el sistema SIGMUN se debió a una migración masiva de los predios, por lo que concluye que con anterioridad a este registro no existe dato alguno respecto del denunciante en el sistema SIGMUN.

50. Se tiene presente que, en el Informe Técnico N° 068-2020-DFI-VARS (folio 53), se señala lo siguiente:

IV. EVALUACION DE LA INFORMACION

"(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Respecto a los registros de interacción lógica, a través del Acta de Fiscalización n.º 01 (folios 33 y 38) se solicitó a la MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA remita evidencias del registro de los datos personales del señor [REDACTED] en el sistema SIGMUN. Por lo que la entidad la entidad fiscalizada a través de la información ingresada mediante Hoja de Trámite N° 13035-2020MSC, informó ha realizado la búsqueda física de alguna declaración jurada por parte del señor [REDACTED], no encontrando registro alguno, por lo que presume que fue inscrito mediante una masiva de predios. No remitiendo la información solicitada. Por lo que incumple con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

51. Por consiguiente, si bien la finalidad de requerir los registros de interacción lógica fue determinar los eventos realizados en el sistema SIGMUN respecto del tratamiento de los datos personales del denunciante, al haber comunicado la denunciada que no se ha encontrado registro alguno, debido a que toda la información que se posee al respecto se ha generado como consecuencia de una migración masiva de datos, el requerimiento de información respecto a la generación de los registros de interacción lógica no tiene sustento.
52. Así, en este caso concreto no se puede requerir a la denunciada la presentación de evidencia que no existe, esto en la medida que, en el Informe Técnico N° 068-2020-DFI-VARS (folio 53), puntualmente se señala que se "*solicitó a la MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA remita evidencias del registro de los datos personales del señor [REDACTED] en el sistema SIGMUN*".
53. Se tiene presente que, mediante Informe N° 126-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI ha recomendado el archivo de la presente imputación.
54. Siendo así, este Despacho considera que la presente imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento*".

Artículo 2.- Recomendar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA tomar las medidas pertinentes a fin de mantener actualizados los bancos de datos personales a su cargo.

Artículo 3.- Declarar infundada la imputación a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA respecto de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1, del artículo 132 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1795-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

Artículo 4.- Informar a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²¹.

Artículo 5.- Notificar MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA y al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



Firmado por

GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 hard

CN = GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617

hard

O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OU = 20131371617

SerialNumber = PNOPE-42000734

Date: 02/07/2021 18:28

María Alejandra González Luna

Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

²¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.